

CAPITULO II.

De los procedimientos de los juicios meramente eclesiásticos, ó del foro meramente eclesiástico mexicano.

La enumeracion de los juicios ó causas que corresponden á la jurisdiccion propia de la Iglesia, ó al foro meramente eclesiástico, queda ya determinada al hablar de la jurisdiccion eclesiástica (página 184); y ahora nos toca detallar la forma de estos juicios, tratando solo de los relativos al fuero esterno, pues ya del tribunal de la penitencia tambien hemos hablado en otra parte. Mas como hay gran semejanza entre la forma ó tramitacion esencial de los juicios eclesiásticos y la de los profanos, puesto que en unos y otros hay conciliacion cuando cabe avenencia, demanda, contestacion, prueba y sentencia, debiendo tener estos trámites iguales requisitos en unos y otros; y como queda ya tambien determinada la organizacion de los tribunales eclesiásticos en México, así como el órden de las instancias, no entraré en mas pormenores generales, que confundirian la memoria é inteligencia del estudiante; bastando solo aquí á mi objeto, explicar algunos puntos importantes del procedimiento que nos ocupa, y ver con particularidad los trámites de los juicios que con mas frecuencia ocurren en el foro meramente eclesiástico.

Los puntos de la tramitacion de que nos ocuparemos serán el fuero competente, la recusacion de los jueces eclesiásticos y las apelaciones, y en seguida veremos los trámites de los juicios sobre capellanías, nulidad de matrimonio, divorcio, nulidad de profesion religiosa, y sobre monitorios de cosas perdidas ó robadas.

Del fuero competente.

Se llama fuero, así en lo eclesiástico como en lo profano, al tribunal ó juez ante quien debe presentarse la demanda, ó á quien toca el conocimiento del asunto.

Para saber qué juez es el competente, deberá atenderse: 1º, á la naturaleza del asunto de que se trata, y 2º, á la persona del demandado.

En cuanto á la naturaleza del asunto de que se trata, es preciso ver si este asunto es eclesiástico ó profano, y si es eclesiástico á qué jurisdiccion corresponde; lo cual se aclarará recorriendo lo relativo á la materia y que queda ya explicado en la página 183 de esta obra.

Y una vez sabido, de esa manera, si el juez del asunto ha de ser civil ó eclesiástico, y resultando ser eclesiástico, por ejemplo, se procederá á saber la gerarquía del juez, y de qué lugar debe ser. Esto se comprenderá fácilmente examinando la persona del demandado, que es el segundo punto. Porque es regla de derecho, así profano como eclesiástico, que el actor ó demandante deberá seguir el fuero del demandado. Así es que ante todo deberá verse si dicho demandado pertenece á los tribunales ordinarios, ó al fuero comun eclesiástico, ó si le corresponden los tribunales especiales; y esto se aclarará recorriendo lo que se ha explicado sobre tribunales ordinarios y especiales, tanto respecto de la Iglesia en general, como de México en particular.

Para saber por último, de qué lugar ha de ser el juez á quien se ha de presentar la demanda ó el asunto eclesiástico, una vez aclarados los requisitos anteriores, se examinarán las cuatro causas que así en derecho eclesiástico como en el profano surten esa localidad del juez. Dichas cuatro causas son el domicilio del demandado, el lugar donde se hizo el contrato, el lugar donde se cometi6 el delito, y aquel en que está situada la cosa de que se trata.

En primer lugar es competente el juez del lugar donde está domiciliado el demandado. Por domicilio se entiende el lugar donde fija uno su residencia con ánimo de no abandonarlo nunca ó aquel punto en que se establece, habiendo residido en él por espacio de diez años. La Roma cristiana se tiene por patria comun de todos los clérigos; por lo que los clérigos extranjeros hallados en ella, pueden ser reconvenidos allí, aunque por ninguna otra razón sea fuero competente, á no ser que hayan venido por una causa justa y necesaria, en cuyo caso tienen derecho de reclamar el fuero de su domicilio. (Cap. *Vir. ex de foro competenti.*)

Ademas, el fuero se hace competente y propio por causa del contrato, pues si el reo se halla donde se ha celebrado, puede ser reconvenido allí por la acción personal, por creerse que los contrayentes se sujetan á la jurisdicción de aquel lugar donde contraen. Por lugar del contrato se entiende aquel donde se celebró, á no ser que se hubiese expresado dónde había de pagarse el dinero, porque en este caso el fuero competente es el del lugar donde se convino en que se pagaría. Mas el que contrajo fuera de su domicilio, es reconvenido por acción directa en el lugar donde se celebró el contrato, si allí se halla presente, y por la arbitraria en su domicilio.

Tambien es competente el fuero del lugar donde se halla la cosa litigiosa, y allí se intenta la acción real contra el poseedor, como que la acción parece persigue la misma cosa, importando muy poco que la de que se disputa sea mueble ó inmueble; y la acción puede intentarse aunque el poseedor esté ausente. Pero esto no obsta para que el actor tenga libertad de reconvenir al reo con la misma acción en el lugar de su domicilio. Por derecho canónico es tambien competente el fuero del territorio donde está el beneficio, considerándolo como el lugar en que está situada la cosa controvertida (Cap. 3, de *temporibus ordinationum*, in 6); y así en las causas

beneficiales se puede interponer la demanda ante el obispo del beneficio.

Ademas, el fuero se hace competente por haberse cometido allí el delito, porque las causas deben fallarse donde los delitos se han cometido ó incoado, aunque los reos sean de distintas provincias. (Cap. 14, ex de foro competentis.) En efecto, donde se comete el delito hay mayor abundancia de pruebas y se originan menos gastos; y ademas, es justo que el reo sirva de escarmiento donde sirvió de escándalo. Pero si el reo no se halla en el lugar del delito, puede ser procesado en otra parte, á no ser que el magistrado del lugar del crimen pida que se le remita para castigarle donde cometió el delito.

Hay tambien otros modos por los que el fuero incompetente se hace propio, de los cuales los principales son el consentimiento de los litigantes y la continencia de la causa. Por derecho de las decretales los clérigos con licencia del obispo propio pueden consentir en un juez ageno eclesiástico (Cap. 18, ex de foro competentis); pero de ningun modo en un juez lego. (Cap. 12, ex eodem.)

La continencia de la causa hace que un juez, que por otro respecto no es propio, se haga competente, cuando de la cuestion principal resulta otra por incidencia, de la que él no podria tomar conocimiento directamente: en tal caso entiende en ambas causas, para que no se divida su continencia y se separen cosas entre sí tan conexas. Mas la cuestion espiritual incidente de otra laical debe remitirse al obispo.

De la recusacion de los jueces eclesiásticos.

El concilio III mexicano dispone (Lib. 2, tit. 7, § IX), que en la recusacion de jueces (*officialibus*), el recusante espese las causas ante el mismo juez recusado, quien las deferirá al obispo. Este oirá en artículo á las partes, conforme á lo dispuesto sobre causas de recusacion

en el cap. de Offic. deleg. in 6, y fallará lo conducente. Gran número de causas justas de recusacion aducen en particular los autores que tratan de esta materia. He aquí las principales en que todos convienen, por cuanto se fundan en claros testos del derecho canónico: si el juez es consanguíneo ó afin de la parte contraria; si tiene autoridad dominativa en la misma ó en su colega, socio ó cliente, ó mantiene con ella estrecha familiaridad; si es enemigo del recusante, ó ha tenido pleito con él, ó le ha amenazado; si tiene afeccion especial respecto de la causa, porque, como particular, defiende una semejante en otro juzgado; si tiene en la causa un considerable interés, por el provecho que espera le resulte de ella; si en la misma causa ha sido antes procurador ó abogado. (Las causas espresadas constan respectivamente de los caps. 4, 17, 25, y 35, de *Oficio deleg.*, y del cap. 18, de *Judicis.*)

La recusacion debe interponerse en el juzgado eclesiástico, ántes de la contestacion, si no es que la causa de la sospecha solo haya sido conocida por él recusante, despues de aquella; entónces, afirmándolo asi con juramento, se le admite la recusacion. (Cap. 4, de *Sentent. et re judicata*, et cap. de *Except.*, et *doctores*, *ibid.*)

Empero para probar la causa de sospecha en que se apoya la recusacion, se observa lo siguiente: Si el juez recusado es un delegado del sumo Pontífice, ó bien el obispo ú otro ordinario, obliga él á las partes á que nombren árbitros ante los cuales se pruebe y decida la causa de la recusacion, fijando él mismo á los árbitros el término dentro del cual deben dictar la decision, y obligándoles á nombrar un tercero en caso de discordia (Cap. *Suspicionis*, de *Ofic. delegati*; cap. *Requiris*, 2, et cap. *Legitima de Apellat.*, in 6); mas el término que se da á las partes para que prueben ante los árbitros la causa de la recusacion, corresponde á estos designarlo. (Ex. citato. cap. *Suspicionis.*) Si los árbitros no dictan la decision en el término que se les designa, ó si decla-

ran insuficiente la causa de la recusacion, continúa el juez recusado conociendo en el negocio principal hasta su conclusion; pero si se declara la legitimidad y suficiencia de la causa, remite aquel el conocimiento en el negocio principal al superior respectivo. (Cit. cap. *Cum speciali*, et cap. *Legitima de Apellat.*, in 6.) Y adviértase que ántes de que se proceda al nombramiento de árbitros, y aun despues de nombrados, si todavia no hubieren emitido la decision, puede el juez recusado, con consentimiento del recusante, cometer á otro no sospechoso el conocimiento en la causa principal (*Ita Panormitanus, Felinus, Aretinus et alii*, ex cap. *Si quis contra clericum, de Foro competentis*); lo que, sin embargo, no se permite al delegado del papa. (Cap. *Judex*, de *Offic. delegat.* in 6.)

No tiene empero lugar el nombramiento de árbitros: 1º, cuando son los delegados del papa en la misma causa; con la cláusula: *Quod si ambo non possint, unus procedat*, pues entonces, recusado uno, se discute ante el otro la causa de la recusacion (Cap. 4 de *Offic. deleg.* in 6); 2º, cuando el recusado es subdelegado del delegado del papa, pues debe conocer el delegado de la recusacion de aquel (Cap. *Super quæstionum*, de *Offic. deleg.*); 3º, cuando el recusado es el vicario general ú otro, delegado del obispo, que entonces se prueba ante el obispo la causa de la recusacion (Si *contra unum*, de *Offic. delegat.* in 6).

Obsérvese en órden á la recusacion: 1º, que si la causa aducida para interponerla es manifestamente injusta y frivola, puede el juez recusado continuar conociendo en el negocio principal, no obstante la recusacion (*Ita communiter*); 2º, que el nombramiento de árbitros debe hacerse en personas eclesiásticas (la glosa en el cap. *legitima* citado, y con ella comunmente los doctores); 3º, que si el término prefijado á los árbitros por el juez recusado, para el conocimiento y decision de la causa, es demasiado angustiado, pueden las partes apelar, por

razon del gravámen que se les infiere (Murillo in tit. de *Appellationibus*, n. 385); 4º, que si pendiente el conocimiento sobre la causa de la recusacion, el juez continuare conociendo en el negocio principal, es nulo todo lo que hiciere, y debe revocarse como atentatorio (Glosa in can. 16, c. 2, q. 6, Valense, Murillo y otros); 5º, que cuando se recusa al obispo, puede recusarse á su vicario por la misma causa, aunque contra éste no haya otra especial sospecha. (Felino, Maranta, Curia Filipica, Murillo.)

De las apelaciones.

Habiendo visto ya cuantas apelaciones tienen lugar en México en los juicios eclesiásticos, y los jueces ante quienes se interponen (véase el cap. de la organizacion y atribuciones de los tribunales eclesiásticos en México), réstanos ahora ver qué causas son apelables, los efectos que surten en ellas las apelaciones, y el término en que deben interponerse.

Los principales casos en que ninguna apelacion se admite segun derecho, son: 1º, cuando se consintió espresamente la sentencia, ó tácitamente por no haber apelado en tiempo (cap. *Solicitudinem*, 54, de *Apel. et alibi*); 2º, cuando hay dos sentencias conformes, segun lo que ya se dijo ántes; 3º, de la sentencia dada contra el reo plenamente convicto y confeso; (Cap. *Com speciali* 61, eod. tit.) 4º, de la que se da contra los reos públicos y notorios de algun crimen; (Cap. 13, eod. tit.) 5º, cuando el reo fué condenado por contumacia *verdadera*, por haber dicho en la citacion que no queria comparecer al juicio; (Ita passim *canonistæ*.) 6º, cuando la sentencia fué dada en virtud de juramento *decisorio* voluntario, el cual equivale á la transaccion, de la que no se admite apelacion; (Ita etiam *communiter*.) 7º, del procedimiento del mero ejecutor, si no es que este se haya escedido en el modo de la ejecucion; (Cap. 43, de *Appellationibus*.) 8º, no se admite apelacion suspensiva contra la

eleccion ó confirmacion; (Cap. 46, eod. tit.) 9º, en el juicio posesorio sumario, en que solo se da la posesion momentánea ó *ad interim*, no se admite apelacion en uno ni en otro efecto; pero se admite, en cuanto al suspensivo, en el posesorio ordinario; (Cap. 10 y 15, de *Restitut. spoliator.*) 10º, tampoco se admite apelacion en el suspensivo, en causas que no permiten demora, v. g., en las de alimentos futuros; en las de salarios de sirvientes domésticos; (Ita passim *doctores*.) 11º, por último, se repele toda apelacion *frivola* é irracional que se interpone por ligera causa, ó solo para dilatar el juicio. (Cap. 55, eod. tit.)

Importante es, en órden á la admission de las apelaciones, la constitucion de Benedicto XIV, que empieza: *Ad militantis Ecclesie*. En ella, despues de declarar en general el sábio Pontífice, de conformidad con otras disposiciones canónicas precedentes, que no deben espedirse inhibitorias, ni por consiguiente, admitirse apelacion en el suspensivo, sino solo en el devolutivo, en causas relativas á la observancia de los decretos del Tridentino, menciona en particular los siguientes casos, en que esto debe observarse: 1º, no se admite apelacion suspensiva de los preceptos del obispo, concernientes al culto divino y á la celebracion de la misa, espedidos en la visita ó fuera de ella; 2º, de los que imponen á los clérigos y á los regulares exentos, para obligarlos á concurrir á las procesiones públicas conforme á la constitucion de San Pio V, (que empieza *Etsi mendicantium*.) ó de las decisiones que espidieren, sobre cuestiones de precedencia en las mismas; 3º, de los decretos relativos á las censuras que fulminaren; 4º, de los que miran á la asistencia al coro, al modo de rezar el oficio divino, y á las distribuciones cotidianas; 5º, de los respectivos á la cura de almas, á la debida administracion de los sacramentos, á la predicacion, á las censuras fulminadas contra los párrocos y en general contra todos aquellos, aunque sean regulares que tienen á su cargo la cura de almas, y á la de-

signacion de vicarios aun perpetuos con asignacion de congrua, cuando por cualquier motivo, no puede el propietario atender á la cura de almas; 6º, de los que se espiden en las visitas de iglesias, beneficios, parroquias, &c., sobre cualquier objeto concerniente á ellas, v. gr., nombramiento de coadjutores, ereccion de parroquias, union de beneficios, obligacion de residir, &c.; 7º, de la designacion de interino, en la vacante de la iglesia parroquial, de la intimacion del concurso del exámen de los opositores, del juicio del obispo y de los examinadores en la preferencia del mas digno; 8º, de las provisiones en que se restringe la facultad de confesar ó predicar, á los que no tienen beneficio curado, ó en que se niega la colacion de órdenes, ó se suspende el ejercicio de ellas; ó no se juzga suficiente el patrimonio, beneficio ó pensión, para ser promovido á las mismas; 9º, de los decretos que miran á la clausura de las monjas, y á la arreglada administracion espiritual y temporal de los monasterios; 10º, de los concernientes á la ereccion del seminario, y á las pensiones sobre los beneficios para el sostenimiento del mismo; 11º, de los edictos y estatutos que miran á la vida y honestidad de los clérigos; 12º, de los decretos todos espeditos en la visita; 13º, de los que conciernen á los regulares que delinquen fuera del claustro, cuando no son corregidos por sus superiores, y de las censuras fulminadas contra los concubinarios, y contra otras personas acusadas de grave delito; 14º, finalmente, de los preceptos en que se somete á los presentados para los beneficios, al exámen que debe preceder á la institucion; y al vicario y ecónomo del Capitulo, á la rendicion de cuentas de la administracion que tuvieron á su cargo en el tiempo de la vacante.

En la apelacion se dice, juez *a quo*, aquel de cuya sentencia se apela; y juez *ad quem*, aquel para ante quien se apela. La apelacion se interpone ante el primero; de otra manera ningun efecto surte (Barbosa, in cap. fin. de Appellationibus, n. 17.) En la apelacion se procede

con arreglo á la gradacion prescrita por derecho, segun vimos ya al hablar de la organizacion y atribuciones de los tribunales eclesiásticos en México.

Segun el derecho canónico, hay que considerar en la apelacion cuatro términos. El primero es el que se concede para apelar despues de pronunciada la sentencia, el cual es de diez dias continuos; de manera que incluye aun las ferias ó festividades solemnes; y corre desde el momento en que se notifica la sentencia ó se tiene noticia de ella, hasta el momento en que se completa el día décimo; que por eso el escribano ó notario debe espresar en la diligencia el día y hora en que notifica la sentencia; mas no corre el término al ignorante, ni al impedido, sino al contumaz. (Cap. 15, de Sentent. et re iudicata; cap. 8, de Appellat. et alibi.) El segundo término es el que se designa para pedir y recibir los *Apóstolos*, cuya voz viene de un verbo griego que significa *enviar*, y se aplica á este propósito, por cuanto el juez *a quo* envia el apelante, al juez *ad quem*. Son, pues, los *Apóstolos*, el testimonio de la apelacion, que el juez *a quo* manda dar al escribano ó notario, en el cual éste certifica que fulano de tal, condenado, v. gr. á pagar tanta cantidad, apela de la sentencia, y el juez le concedió la apelacion, espresando tambien que pidió este testimonio ó *apóstolos*, y el juez se lo mandó dar. El término para pedir y obtener los *apóstolos* es el de treinta dias que empiezan á correr desde que se interpone la apelacion; (Cap. 6, de Appellat. in 6.) durante el cual, si requerido el juez debidamente se niega ó no quiere darlos, se presume, segun derecho, admitida la apelacion, y protestando el apelante contra el procedimiento del juez *a quo* recurrir contra él al juez *ad quem*; y si el apelante no cuida de pedirlos dentro de dicho término, se juzga haber renunciado la apelacion, y esta presuncion es *juris et de jure*, contra la cual ninguna prueba se admite. (Véase entre otros á Pirhing y Murillo, sobre el tit de Appellat.) El tercer término es el que

se concede al apelante para presentar los *apóstolos*, al juez *ad quem*; y este lo designa al juez *a quo*, mas ó menos largo, segun la diversidad de jueces y distancia de los lugares; juzgándose desierta la apelacion si aquel no comparece ante el superior en el término señalado. (Cap. 4, eod. tit.) Y nótese que la decision sobre la desercion de la apelacion, en este caso, como en el anterior, corresponde al juez *a quo*, porque este es el que designa el término y ante él pende aun la causa. Luego que el apelante comparece ante el juez *ad quem*, y presenta los *apóstolos* ó testimonio de la apelacion, manda este que se le presente el trasunto ó copia auténtica del proceso, que se suele llamar *compulsa*, y que se cite á la parte contraria para que comparezca ante él; pero se abstiene de expedir la *inhibitoria* para que el juez *a quo* no prosiga en el conocimiento de la causa, hasta no ver el proceso ó compulsas y juzgar por él, si debe ó no expedirla. (Véase entre otros á Murrillo, lib. 2, tit. 28, n. 181.) El cuarto y último término es el que concede el derecho, para proseguir y terminar la apelacion, el cual es de un año, y con justa causa se puede estender á dos años, y á mas tiempo. (Clement. Sicut Appellationem, tit. de Appellat.) Si no obstando legitimo impedimento, no se prosigue la apelacion, dentro del año, se juzga esta desierta. (La Clementina citada.)

Pasemos al exámen de algunos juicios meramente eclesiásticos, cuyos trámites importa conocer.

De los juicios sobre capellanías.

Ya vimos ántes lo que son capellanías. (Pág. 24.)

En toda capellania colativa ó eclesiástica correspondiendo, segun se ha dicho, la colacion y canónica institucion al ordinario de la diócesis respectiva, debe prohibirse ante éste el grado de parentesco que, atendida la disposicion del fundador, da derecho preferente para obtenerla. Obsérvese, empero, con Febrero, (Tapia, tom.

II, tit. 3, cap. 8, n. 12.) que cuando en la fundacion de estas capellanías, no hay cláusula alguna que determine el modo de suceder, se debe atender á la proximidad de parentesco con el fundador, y no con el último poseedor; pues en ellas no se sucede por representacion, como en la sucesion regular de los mayorazgos y patronatos. Así, muerto el capellan, aunque pida la posesion un hermano suyo, no se le debe dar, sino fijarse edictos, llamando á los parientes del fundador, para adjudicársela al que tuviere mejor derecho, atendiendo á la mayor proximidad de parentesco con el que hizo la fundacion, y á la edad y demas circunstancias que esta exigiere.

Hé aquí el procedimiento y tramitacion práctica que de ordinario tiene lugar en los juzgados eclesiásticos, para probar el derecho á la capellania colativa, fundado en la mayor proximidad de parentesco con el fundador. El que, en atencion al instrumento de fundacion, se cree con derecho preferente á la capellania vacante, se presenta al provisor acompañando el documento que acredita la vacante, y pidiendo se fije el correspondiente edicto convocatorio, por el término ordinario, que suele ser de diez dias, para que no compareciendo otro opositor, en el término fijado, prévia la legitima prueba de su derecho, se le declare capellan y se le mande dar la colacion y posesion de la capellania. El provisor provee, como se pide, y manda fijar el edicto por el término espresado, en el lugar acostumbrado, y tambien juzgándolo necesario, en otro lugar ó provincia donde exista la parentela del fundador. Trascurrido el término, pide el interesado se desfijen los edictos, y que certifique el notario si han ocurrido ó no opositores; se provee así, y si no hubieren ocurrido opositores, se presenta de nuevo la parte, instruyendo y fundando su derecho; para lo cual acompaña el instrumento ó cláusula de fundacion, si no lo hubiere presentado ántes, y los documentos que acreditan su entroncamiento con el fundador. Se da vista

al promotor, y evacuada ésta, se pronuncia la sentencia que correspondiere segun derecho.

Si el reclamante necesita justificar su derecho por medio de testigos, por carecer de documentos ó no ser bastantes los que tiene, pide entónces que la causa se reciba á prueba; presenta interrogatorio para que, á su tenor, se examinen los testigos; alega de bien probado; se comunica en seguida vista al promotor fiscal; y se pronuncia la sentencia.

Si dentro del término de los edictos se presentare opositor, espone éste por escrito, el derecho preferente que cree tener á la capellanía, y de su solicitud, así como de la que hicieren otros opositores, si los hubiere, se corre traslado al primer solicitante, y se sigue el juicio por los trámites ordinarios, formándose concurso de opositores, hasta sentenciarse definitivamente con arreglo á derecho y á lo que resultare del instrumento de fundacion, y pruebas rendidas por las partes. Y nótese que en cualquier estado del juicio, debe oirse siempre al opositor, y aun despues de dada la sentencia, al ménos, si prueba aquel que no tuvo ántes noticia del juicio por ausencia ó enfermedad, por la razon de que en la sentencia que declara corresponder la capellanía á persona determinada, se estampa constantemente esta cláusula, *sin perjuicio de otro que mejor derecho tenga.* (Donoso.)

De los juicios sobre nulidad de matrimonio.

Viniendo á los juicios sobre nulidad de matrimonio, debe advertirse ante todo, que, aun cuando conste la nulidad á los mismos contrayentes, no pueden separarse de autoridad propia, sino prévia la sentencia del juez eclesiástico, aunque si deberán guardar absoluta continencia. (Cap. Porro 3, de Divortiiis.)

Para que el juez pueda pronunciar sentencia de nulidad, requiérese prueba plena, por razon de la gravedad y trascendencia de la causa. (Es comun sentir fundado

en varias disposiciones canónicas.) Si la prueba es testimonial, exigese por lo ménos la deposicion de dos testigos, mayores de toda escepcion. La prueba semipleña no basta; y por tanto, no es suficiente la fama ó rumor de la vecindad, ni la deposicion de un solo testigo; ni ménos lo es la confesion de los dos cónyuges acerca del impedimento, por la facilidad con que, si quieren, pueden coludirse por el deseo de quedar libres y pasar á otras nupcias (Cap. Super eo 5, de Eo qui cognovit, &c.); debiendo el juez, en tales casos, sentenciar á favor de la validez del matrimonio.

Cuando el impedimento que causa la nulidad es notoriamente cierto, si ninguna de las partes reclama, puede y debe el juez proceder de oficio, y declarar la nulidad (Cap. Porro 3, de Divortiiis.) Y aunque no conste, con certidumbre, del impedimento, si existe fama pública acerca de él, puede aquel inquirir de oficio y compeler á cualquiera persona, á la deposicion de lo que supiere en la materia. (Arg. cap. 1, de Offic. ordinar.)

En cuanto á las personas que pueden acusar el matrimonio, para la declaracion de nulidad se debe distinguir. Si el impedimento es de impotencia, solo pueden acusar los mismos cónyuges, puesto que, queriéndolo ellos, pueden ceder su derecho y continuar la vida matrimonial, no como casados, sino como hermanos. (Pirhing, in tit. de Divortiiis, n. 1, et alii.) Lo propio debe decirse, siempre que el impedimento es tal que pueden renunciarle ó quitarle los mismos cónyuges, como sucede cuando la nulidad proviene de miedo grave, ó de error acerca de la persona ó condicion de ella; y aun en tales casos, no se admite, ni la acusacion de los cónyuges, si despues de haber tenido noticia del impedimento continúan conociéndose carnalmente; porque entónces se presume, por derecho, que renovaron el consentimiento, y ratificaron el matrimonio. (Abbas, Gonzalez, Pirhing, loco cit.) Mas si el impedimento es de consanguinidad, afinidad, pública honestidad, clandestinidad, ú otro que

no puedan renunciar los cónyuges, puede y debe acusar cualquiera persona que tenga noticia del impedimento; debiéndose, empero, preferir el testimonio de los parientes, al de los estraños, tratándose de consanguinidad, afinidad ó pública honestidad. (Ita passim doctores.) Y nótese que la accion para acusar no solo no se prescribe por el trascurso de tiempo, por largo que sea, sino que, aun se puede acusar despues de la sentencia dada por la validez del matrimonio; porque la que se pronuncia sea por la validez ó nulidad, jamas pusa en cosa juzgada como espresamente consta en el derecho. (Cap. Lator 7, de Sententia et re iudicata.)

No se admite, empero, la acusacion: 1º, de los que habiendo intentado percibir un torpe lucro, solo la hacen porque los cónyuges se negaron á darles cierta suma de dinero (Cap. Significasti 5, de Divortii), cuya circunstancia incumbe probar á los cónyuges, porque los delitos no presumen, si no es que se prueben (segun un principio general de derecho.); 2º, la de los que no denunciaron el impedimento al tiempo de publicarse las mociones para el matrimonio, á ménos que hagan constar que entónces estaban ausentes ó enfermos, ó eran de edad suficiente para denunciar, ó que juren que solo tuvieron noticia del impedimento despues de celebrado el matrimonio (Cap. fin. de Divortii et DD. Communiter.); 3º, se desprecia la acusacion de los que no la hacen en persona, sino por cartas, á no ser que concurra otros *adminiculos suficientes*. (Cap. 2, de Divortii.)

En cuanto á los testigos, son hábiles para declarar como tales, los mismos que lo son para acusar (Arg. cap. Videtur 3, de Divortii); y se repele asimismo el testimonio de aquellos, si lo prestan por torpe interés pecuniario, ó si no declaran en persona, sino por cartas. (Arg. cap. Sicut 13, de Testibus, et cap. a Nobis 2, qui Matrimonium accusare possunt.) Y adviértase que en esta causa hay la particularidad de que el acusador puede ser testigo al mismo tiempo, especialmente tratándo-

se de impedimento de consanguinidad ó afinidad (Can. Si quo, 4, et can. Episcopus 7, can. 35, q. 6.); si bien esto solo debe entenderse, segun Pirhing y otros (in tit. qui accusare possunt), cuando no se hace formal acusacion, sino simple denunciacion; que entónces si el juez procede á la indagacion, el denunciador puede tambien ser testigo.

Por último, con respecto al juez en esta causa, lo es no solo el obispo, sino su provisor y vicario general, aunque no tenga mandato especial; el vicario capitular en sede vacante; y, en fin, otro inferior con espresa delegacion del obispo. (Ita comuniter.)

En el juicio sobre nulidad ó validez del matrimonio, deben observarse todos los trámites de un juicio ordinario, á causa de la suma gravedad y trascendencia de este asunto. Hé aquí lo que, con relacion al procedimiento en este juicio, dispone Benedicto XIV, en la constitucion *Dei miseratione*, de 3 de Noviembre de 1741, vigente en todas las diócesis: 1º, que en cada diócesis elija el obispo un individuo de probidad y pericia en el derecho eclesiástico, siempre que se pueda, el cual con el nombre de defensor de matrimonios, intervenga y sea parte en el juicio de que se trata; siendo de su deber, defender la validez del matrimonio, de palabra y por escrito, y hacer á este respecto, todas las observaciones que crea conducentes; 2º, la intervencion del defensor en todos y cada uno de los actos del juicio, es de absoluta necesidad para la integridad y valor de él, y se declara irritó y nulo, todo lo que se haga en el juicio, sin su legitima citacion; 3º, se ordena que el defensor preste juramento de desempeñar fielmente el oficio, no solo en su nombramiento, sino siempre que, como tal, haya de intervenir en el juicio; 4º, al defensor incumbe apelar de la sentencia judicial, en que se declare nulo el matrimonio, aunque ninguna de las partes apele; mas si la sentencia decidiese la validez, y ninguna de las partes